



**Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa**

**EDICTO**

**DON ANTONIO JESÚS MUÑOZ QUIRÓS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ESTEPA**

**HACE SABER:** Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública del expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte, aprobado provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de octubre del 2023, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 247, de fecha 25 de octubre de 2023, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan aprobadas definitivamente las modificaciones de las citadas Ordenanzas cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Modificación de los artículos 7.1, 9 y 10, inclusión de una Disposición Adicional y modificación de la Disposición Final, con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 7. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida:**

1. Tipo de gravamen único: La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 30%.

**Artículo 9. Gestión del Impuesto.**

**Obligaciones Formales y materiales.**

**1. Autoliquidación del Impuesto.**

A.- El impuesto se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración por cada uno de los hechos imposables del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la autoliquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute e ingresar la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos:

a) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables, previa solicitud por el sujeto pasivo, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

B.- La autoliquidación se practicará a través de los medios que la Administración Municipal ponga a disposición del sujeto pasivo y será suscrita por éste o por su representante legal, debiendo adjuntarse con ella los documentos en los que consten los actos o contrato.

Cód. Validación: 4QPWQTF7FZCW4W3GX2M3M94Q  
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 8



ANTONIO JESUS MUÑOZ QUIROS (1 de 1)  
 Alcalde  
 Fecha Firma: 13/12/2023  
 HASH: a51222e6c6a0b8136c75d29c35e836



## Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

que originan la imposición, en los formatos que sean admisibles.

A la declaración deberá acompañarse la siguiente documentación:

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la escritura pública.
- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión: deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso.

**C.-** Cada sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación por cada una de las fincas transmitidas y derechos transmitidos, o constituidos sobre las mismas, independientemente de la posible formalización en un único documento.

**D.-** En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a), párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**E.-** Cuando el sujeto pasivo considere que, en la transmisión o, en su caso, en la constitución de derechos reales de goce producidos, no sea de aplicación la determinación de la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de esta ordenanza, hará constar esta opción en la autoliquidación, adjuntando los títulos que documenten la transmisión y adquisición.

En ese caso, se tomará como valor de transmisión o de adquisición, el mayor que resulte de los títulos que documenten la operación, sin que puedan computarse a estos efectos los gastos o tributos que graven las operaciones, o el valor comprobado, en su caso, por la Administración. Para el caso de que resultase de aplicación el valor comprobado por la Administración se dará audiencia al sujeto pasivo por plazo de 15 días para que se alegue lo que a su derecho convenga.

**F.-** Si el valor catastral del terreno transmitido o, en caso, el derecho real constituido sobre el mismo sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, el sujeto presentará autoliquidación del impuesto con arreglo al mismo.

La administración aplicará, en el procedimiento de comprobación correspondiente, el valor del terreno una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esa fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

## 2. Cómputo del plazo de presentación de la autoliquidación.

Los plazos establecidos en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto. Los sujetos pasivos que presenten fuera de plazo (presentación extemporánea) una autoliquidación y no hayan recibido requerimiento previo





## Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

del Ayuntamiento, deberán de abonar un recargo en la cuota líquida según lo regulado en la Ley General Tributaria.

Los sujetos pasivos que opten por el sistema de determinación de la Base Imponible regulada en el artículo 6.5 de ésta Ordenanza (Plusvalía Real), deberán aportar en los mismos plazos previstos para la presentación de la Declaración del Impuesto, los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

### 3. Autoliquidación, supuestos de no sujeción, exención, prescripción y cuota bonificada.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, se tomará como valor de transmisión o de adquisición, el mayor que resulte de los títulos que documenten la operación, sin que puedan computarse a estos efectos los gastos o tributos que graven las operaciones, o el valor comprobado, en su caso, por la Administración. Para el caso de que resultase de aplicación el valor comprobado por la Administración se dará audiencia al sujeto pasivo por plazo de 15 días para que se alegue lo que a su derecho convenga.

Cuando el sujeto pasivo considere que, la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce deba declararse prescrita lo hará constar en la autoliquidación, adjuntando los títulos que documenten la prescripción.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o bonificada, lo hará constar en la autoliquidación, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio, adjuntando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo.

Si la administración considera improcedente cualquiera de las anteriores circunstancias procederá a su comprobación.

### 4. Obligación de comunicar.

*Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*

*a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.*





## Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

*En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.*

*Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.*

### 5. Medios de presentación y modalidades de pago.

Medios de presentación:

a) La presentación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones se realizará por medios electrónicos.

b) Los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración podrán contar con la asistencia de la misma para la confección y presentación de las autoliquidaciones, declaraciones o comunicaciones. Dicha asistencia no vinculará a la Administración en ningún caso con la fase de comprobación e inspección.

Modalidades de pago:

Los medios de pago a través de los cuales podrá efectuarse el abono de la cuota líquida de la autoliquidación serán los establecidos en cada momento por el Ayuntamiento.

### Artículo 10. Inspección y Recaudación.

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### 2. Reglas particulares de Fraccionamiento del Impuesto:

a) Las solicitudes para aplazamiento y fraccionamiento se presentarán por escrito por el obligado al pago de la deuda o su representante dentro de los siguientes plazos:

- Deudas en periodo voluntario, hasta el mismo día en que finalice el plazo.
- Deudas en periodo ejecutivo, hasta el momento en que se dicte su providencia de apremio.

b) Salvo en los casos excepcionales aquí previstos todos los aplazamientos y fraccionamientos deberán garantizarse mediante aval de entidad de crédito o certificado de seguro de caución.

c) No será necesaria garantía en los aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuyo importe principal sea igual o inferior a 15.000 €.

d) Solamente podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento a los obligados al pago que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento. Si de las comprobaciones se detectase existencia de deudas pendientes se le requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles proceda a su abono con indicación de que, si no lo hiciese, se denegará su solicitud.

e) Los plazos máximos que podrá aplazarse o fraccionarse una deuda son:







## Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

- Deuda cuyo principal sea igual o superior a 300 € e inferior e igual a 1.500 € tres meses o tres fracciones mensuales.
- Deuda cuyo principal sea superior a 1.500 € e inferior e igual a 6.000 € doce meses o doce fracciones mensuales.
- Deuda cuyo principal sea superior a 6.000 € e inferior e igual a 9.000 € quince meses o quince fracciones mensuales.
- Deudas cuyo principal sea superior a 9.000 € e inferior e igual a 1.200 € dieciocho meses o dieciocho fracciones mensuales.
- Deudas cuyo principal sea superior a 12.000 € veinticuatro meses o veinticuatro fracciones mensuales.

f) Los interesados indicaran en la solicitud si desean la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento, así como el número de meses de aplazamiento o fracciones de pago en el caso del fraccionamiento. En caso de que no se establezca en la solicitud plazo alguno se establecerá el plazo máximo según la escala establecida en el apartado anterior.

g) El pago de las cuotas se hará efectivo mediante domiciliación bancaria debiendo tener los vencimientos fecha de 5 o 20 del mes correspondiente.

h) La concesión de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengarán intereses en los casos, formas e importes que se establecen en el artículo 53 del Reglamento General de Recaudación.

i) En el caso de que, concedido el aplazamiento o fraccionamiento se produjese el impago al vencimiento de la cuota, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.”

**B. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:**

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

### 3. Comprobación de las Autoliquidaciones.

#### 3.1. Potestad de comprobación.

Las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración.

#### 3.2. Ejercicio de las facultades de comprobación.

Los datos contenidos en la autoliquidaciones, declaraciones o comunicaciones presentadas por los obligados tributarios no la vinculan a la Administración en ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

El Ayuntamiento realizará la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, verificando que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3.





## Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

### 3.3. Autoliquidaciones complementarias o rectificativas

Serán autoliquidaciones complementarias o rectificativas las que se refieran a una autoliquidación presentada con anterioridad con el mismo hecho impositivo y el mismo sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación presentada anteriormente le ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación, presentando una autoliquidación rectificativa. En este caso, se solicitará la devolución de ingresos.

Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación presentada anteriormente contenía un error que ha ocasionado un perjuicio a la hacienda pública del Ayuntamiento, podrá presentar una autoliquidación complementaria y el correspondiente pago de la nueva cantidad liquidada.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

#### Disposición Adicional.

Lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, no será de aplicación al régimen de aplazamientos y fraccionamientos del IIVTNU.

#### Disposición Final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el BOP y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación del artículo 10.2 a) y de la Disposición Final, con el siguiente tenor literal:

#### “Artículo 10.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,77 %.

#### Disposición Final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024 y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

## TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Modificación del artículo 4, Cuota Tributaria y de la Disposición Final, quedando su redacción con el siguiente tenor literal:





**Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa**

**“Artículo 4. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las siguientes tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

**Anexo. Tarifa.**

|  | Cuota         |
|--|---------------|
| euros.   |               |
| Epígrafe primero.- Certificaciones:  |               |
| 1. Por el bastateo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales.....  | 8,00 euros.   |
| 2. Certificados catastrales literales .....  | 3,00 euros.   |
| 3. Certificados catastrales descriptivos y gráficos .....  | 4,00 euros.   |
| Epígrafe segundo.- Documentos relativos a servicios de urbanismo:  |               |
| 1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.....   | 45,00 euros.  |
| 2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.....                             | 25,00 euros.  |
| 3. Por Licencias de división horizontal .....  | 25,00 euros.  |
| 4. Por Declaraciones de innecesariedad . .....   | 25,00 euros   |
| 5. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de partes.....   | 25,00 euros.  |
| 6. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras..   | 25,00 euros.  |
| 7. Por cada certificación del Arquitecto Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios..... | 25,00 euros.  |
| 8. Licencia de segregación y agrupación de fincas.....   | 45,00 euros.  |
| 9. Emisión de cédulas urbanísticas.....  | 25,00 euros.  |
| 10. Certificado de antigüedad de vivienda .....  | 12,00 euros.  |
| 11. Certificado para la declaración de obra nueva.....   | 40,00 euros.  |
| 12. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos, Carteles y vallas publicitarias.....                               | 12,00 euros.  |
| 13. Planes parciales o especiales a instancia de parte.....  | 750,00 euros. |
| 14. Parcelaciones y reparcelaciones,.....  | 215,00 euros. |
| 15. Estudios de detalle,.....  | 350,00 euros. |
| 16. Proyectos de urbanización,.....  | 350,00 euros. |
| 17. Proyectos de Compensación y reparcelación,.....  | 980,00 euros. |
| 18. Expedientes de expropiación a favor de particulares.....   | 215,00 euros. |
| 19. Delimitación de alineaciones y rasantes,.....  | 45,00 euros.  |
| 20. Convenios urbanísticos,.....   | 125,00 euros. |
| 21. Delimitación de polígonos, unidades de actuación, o cambios de sistema.....  | 125,00 euros. |
| 22. Por la constitución de una Asociación Administrativa de Cooperación, y demás entidades urbanísticas colaboradoras.....         | 980,00 euros. |
| 23. Certificado de propiedad horizontal.....   | 12,00 euros   |

Cód. Validación: 4QPWQTFR7FZCW4W3GX2N3M94Q  
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 8





**Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa**

Epígrafe tercero.- Otros expedientes o documentos:

1. Por cartulina de cambio de titularidad en expediente de licencia de apertura de un establecimiento.....45,00 euros.
2. Por el cambio de titularidad o de abonado en el suministro de agua motivadas por transmisiones de dominio intervivos a instancia de parte.....25,00 euros.”

**Disposición Final.**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

Conforme dispone el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, frente al texto definitivamente aprobado se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Estepa a fecha de firma electrónica



EL ALCALDE-PRESIDENTE,  
Fdo.: Antonio Jesús Muñoz Quirós



Cód. Validación: 4QPWQTR7FZCW4W3GX2N3M94Q  
Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8